

---

# Normativa derivada de la Ley de prevención de riesgos laborales y otras normas

---

PID\_00269229

Carmen Soler Pagán

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas

---



**Carmen Soler Pagán**

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Mar Sabadell i Bosch (2019)

Primera edición: septiembre 2019  
© Carmen Soler Pagán  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2019  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Realización editorial: FUOC

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.*

# Índice

<b>Introducción</b> .....	7
<b>Objetivos</b> .....	9
<b>1. El desarrollo reglamentario en materia de prevención de riesgos</b> .....	11
1.1. Normativa reglamentaria de carácter general: relativas al desarrollo de los servicios de prevención .....	12
1.2. Normativa reglamentaria de carácter general: relativas a la Inspección de Trabajo .....	13
1.3. Normativa reglamentaria de carácter general: Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo .....	13
1.4. Normativa reglamentaria de carácter general: coordinación de actividades preventivas .....	15
<b>2. Normativa reglamentaria específica relativa a lugares, equipos de trabajo, utilización de equipos de protección individual y señalización</b> .....	18
2.1. Real decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo .....	18
2.2. Real decreto 1215/1997, de 18 de julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores de los equipos de trabajo .....	19
2.3. Real decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual .....	24
2.3.1. Identificación de los EPI .....	25
2.3.2. Elección de los EPI .....	26
2.3.3. Distribución de los EPI .....	27
2.3.4. Renovación de los EPI .....	28
2.4. Real decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo .....	28
<b>3. Normativa reglamentaria de protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes durante el trabajo</b> .....	30
3.1. Real decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias .....	30
3.2. Real decreto 413/1997, de 21 de marzo sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de	31

exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada .....	
3.3. Real decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores .....	31
3.4. Real decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización .....	32
3.5. Real decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo .....	33
3.6. Real decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo .....	34
3.7. Real decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo .....	35
3.8. Real decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico .....	36
3.9. Real decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo .....	36
3.10. Real decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes .....	37
3.11. Real decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto ....	38
3.12. Real decreto 330/2009, de 13 de marzo, por el que se modifica el Real decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas .....	39
3.13. Real decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido .....	41
3.14. Real decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos .....	42
3.15. Real decreto, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales .....	43

<b>4. Normativa reglamentaria para reforzar la protección de algunos colectivos de trabajadores expuestos a riesgos específicos.....</b>	<b>45</b>
4.1. Real decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal .....	45
4.2. Real decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia .....	47
<b>5. Otra normativa reglamentaria.....</b>	<b>49</b>
5.1. Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro .....	49
5.2. Reglamentos de desarrollo de infracciones y sanciones .....	50
<b>6. Las normas técnicas.....</b>	<b>51</b>
6.1. Notas técnicas de prevención .....	51
6.1.1. Guías del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo .....	51
6.2. Normas en materia de seguridad y salud en el trabajo .....	52
6.2.1. Normas técnicas .....	52
6.2.2. Normas armonizadas .....	53
<b>7. Las normas de las comunidades autónomas.....</b>	<b>54</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>55</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>57</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>58</b>



## Introducción

Este módulo acerca al estudiante al desarrollo reglamentario de la Ley de prevención de riesgos laborales y otras normas de interés.

En una primera parte, tratamos el desarrollo reglamentario de la Ley de prevención de riesgos laborales y dividimos este apartado en el análisis de las normas de carácter general, abordando el estudio de las relativas a los servicios de prevención, la inspección de trabajo, la comisión nacional de seguridad y salud en el trabajo, la coordinación de actividades preventivas.

En una segunda parte, profundizamos sobre la normativa específica relativa a los lugares de trabajo, los equipos de protección individual, la utilización de equipos de trabajo y la señalización, toda ella derivada de la transposición de directivas europeas de seguridad y salud en el trabajo.

En una tercera parte, nos introduciremos en el estudio de los reglamentos derivados de la Ley de prevención de riesgos laborales, que tienen por objeto la protección frente a determinados agentes, centrándonos en los que contemplan los equipos de presión, el riesgo a radiaciones ionizantes, la manipulación manual de cargas, el uso de pantallas de visualización de datos, el riesgo a agentes biológicos, la exposición a agentes cancerígenos, la exposición a agentes químicos, la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, la protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, la protección frente a los derivados de atmosferas explosivas en el lugar de trabajo, las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, la protección derivada o que pueda derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas, la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, el reglamento de explosivos y el reglamento sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales.

En una cuarta parte, abordamos las normas de desarrollo reglamentario de mejora de la protección en sectores y actividades específicas, como la relativa a centros y establecimientos militares, la Guardia Civil, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y por último, las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca, en obras de construcción y actividad minera.

En una quinta parte, analizamos la normativa reglamentaria para reforzar la protección de algunos colectivos de trabajadores expuestos a riesgos específicos, como es el caso de empresas de trabajo temporal o la aplicación de medidas de mejora de la salud y seguridad y de la salud en el trabajo de trabajadoras embarazadas.

En una sexta parte, cerramos el bloque de normativa reglamentaria, con el tratamiento de otras normas, como la relativa al cuadro de enfermedades profesionales o reglamentos de desarrollo de infracciones y sanciones.

Finalmente, tratamos normas técnicas y las normas de las comunidades autónomas.



## Objetivos

1. Explicar qué son los reglamentos de desarrollo de la Ley de prevención de riesgos laborales.
2. Categorizar los reglamentos de desarrollo de la Ley de prevención de riesgos laborales.
3. Contextualizar y conocer los reglamentos que recogen materias de carácter general.
4. Clasificar los reglamentos de normas de protección a determinados agentes.
5. Conocer las normas de carácter sectorial, de mejora de la protección en sectores o actividades específicas y la protección de colectivos de trabajadores expuestos a riesgos específicos.
6. Identificar las notas técnicas de prevención y las guías técnicas como herramientas para los profesionales.
7. Distinguir las normas técnicas como documentos de aplicación voluntaria u obligatoria.
8. Entender el alcance de las normas de desarrollo reglamentario y otras normas técnicas.



## 1. El desarrollo reglamentario en materia de prevención de riesgos

El artículo 6 de la Ley de **prevención de riesgos laborales** establece las materias que el Gobierno regulará, previa consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Así, distingue:

- **Requisitos mínimos** que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- **Limitaciones o prohibiciones** que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente, podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.
- **Condiciones o requisitos especiales** para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.
- Procedimientos de **evaluación de los riesgos** para la salud de los trabajadores, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.
- Modalidades de **organización, funcionamiento y control** de los servicios de prevención, considerando las peculiaridades de las pequeñas empresas con el fin de evitar obstáculos innecesarios para su creación y desarrollo, así como capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva.
- Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en **trabajos especialmente peligrosos**, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
- Procedimiento de **calificación de las enfermedades profesionales**, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.

Sobre la base de este mandato se han dictado las normas reglamentarias que dividiremos a modo de facilitar su estudio en:

- Normativa reglamentaria de carácter general.
- Normativa reglamentaria específica relativa a lugares, equipos de trabajo, utilización de equipos de protección individual y señalización.
- Normativa reglamentaria de protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes durante el trabajo.
- Normativa reglamentaria de mejora de la protección en sectores o actividades específicas.
- Normativa reglamentaria para reforzar la protección de algunos colectivos de trabajadores expuestos a riesgos específicos.
- Otra normativa reglamentaria.

En este primer apartado pasaremos a estudiar la normativa reglamentaria de carácter general.

### **1.1. Normativa reglamentaria de carácter general: relativas al desarrollo de los servicios de prevención**

Se recogen aquí las normas relativas al desarrollo reglamentario de los servicios de prevención, que a continuación relacionamos a modo de resumen:

- Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.
- Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas.
- Real decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- Real decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de los recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.
- Resolución de 28 de diciembre de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden del 22 de abril del 1997, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.

#### **Información complementaria**

Los servicios de prevención y su normativa de desarrollo serán estudiados con detalle en el módulo correspondiente a la *Organización de la prevención*.

- Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.
- Real decreto 860/2018, de 13 de julio, por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

## **1.2. Normativa reglamentaria de carácter general: relativas a la Inspección de Trabajo**

La Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es completada por la regulación de los siguientes reglamentos:

- Real decreto 192/2018, de 6 de abril, por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo, organismo estatal, Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Real decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Real decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.
- Orden ESS/256/2018, de 12 de marzo, por la que se desarrolla el Real decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.

### **Información complementaria**

La figura de la inspección del trabajo y su normativa de desarrollo serán estudiadas con detalle en el módulo correspondiente a la *Organización de la prevención*.

## **1.3. Normativa reglamentaria de carácter general: Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Real decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.

El Real decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, estableció que la Comisión Nacional, como órgano colegiado asesor de las administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo, estuviese integrada por representantes de:

- la Administración General del Estado
- las administraciones de las comunidades autónomas
- las organizaciones empresariales y sindicales más representativas

En el ámbito de la Administración General del Estado, se establecían diecisiete vocales en representación de los diversos ministerios competentes entonces existentes.

Posteriormente, las sucesivas reestructuraciones de los departamentos ministeriales llevadas a cabo en 2000, 2004, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2016 obligaron a modificar el Real decreto 1879/1996, de 2 de agosto, con objeto de adaptar la distribución del número de vocales de la Administración General del Estado a las nuevas estructuras ministeriales. Ello se llevó a efecto mediante los Reales decretos 309/2001, de 23 de marzo; 1595/2004, de 2 de julio; 1470/2008, de 5 septiembre; 1429/2009, de 11 de septiembre; 1714/2010, de 17 de diciembre; 882/2012, de 1 de junio, y 196/2017, de 3 de marzo.

Actualmente, el Real decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y el Real decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, han establecido una nueva organización de los departamentos de la Administración General del Estado. Debido a estos cambios producidos en la estructura, competencias y denominaciones de los departamentos ministeriales, resulta necesario adaptar a esta nueva situación la representación del ámbito de la Administración General del Estado, que forma parte de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, prevista en el artículo 2 del Real decreto 1879/1996, de 2 de agosto.

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Así, responde a la necesidad de mantener una composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo acorde con las nuevas estructuras, competencias y denominaciones de los departamentos ministeriales actuales. Es **eficaz y proporcional**, ya que regula los aspectos imprescindibles para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cumple también con el **principio de transparencia**, ya que identifica claramente su propósito y la memoria ofrece una explicación completa de su contenido. Dado que se trata de una norma puramente organizativa, su tramitación se encuentra exenta de la consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públi-

cas. Finalmente, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y cumple con el **principio de eficiencia**, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

#### **1.4. Normativa reglamentaria de carácter general: coordinación de actividades preventivas**

Real decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales.

Las empresas deberán procedimentar una serie de pautas o normas que permitan, en supuestos en los que en un mismo centro desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, garantizar la aplicación correcta de los principios de la acción preventiva recogidos en el artículo 15 de la Ley de prevención de riesgos laborales, de los métodos de trabajo por las empresas concurrentes en el centro de trabajo, el control de las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo, máximo cuando generen riesgos graves o muy graves o cuando aquellas sean incompatibles entre sí por su incidencia en la seguridad y salud de los trabajadores, y la adecuación entre los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y las medidas aplicadas para su prevención.

Será de aplicación a todos los supuestos donde en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, incluidos trabajadores autónomos.

Deberemos tener en consideración las siguientes definiciones para la aplicación correcta del Reglamento:

- **Centro de trabajo:** Cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.
- **Empresario titular del centro de trabajo:** Persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.
- **Empresario principal:** Empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquel y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.
- **Autónomo:** Persona física que realiza de forma habitual, personal y directa la actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Existen una serie de principios comunes a toda situación concurrente que debemos tener en consideración, estos son:

1) **Deber de cooperación.** Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores pertenecientes a dos o más empresas, estas deben cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales.

La iniciativa corresponde al empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en este o, en su defecto, al empresario principal.

2) Establecimiento de **medios de coordinación.** Se deberán realizar reuniones periódicas para el intercambio de información entre las empresas concurrentes en el centro de trabajo.

Dichas reuniones deberán quedar registradas, mediante acta de reunión, donde se reflejen todos los temas tratados y las conclusiones, firmada por todos los asistentes.

3) Existe también una **obligación de información.** Las empresas deben comenzar por informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo y que afecten a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de dicha concurrencia.

La información así proporcionada tiene por finalidad que sea tenida en cuenta por todos ellos a la hora de formular la evaluación de riesgos y la consiguiente planificación preventiva, considerando en este caso la posible agravación de los riesgos por la concurrencia de actividades, por lo que dicha información ha de ser suficiente. Ha de proporcionarse información:

- Antes del inicio de las actividades.
- Cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.
- Cuando se haya producido una situación de emergencia.

Respecto de la forma, se ha de facilitar siempre por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves, y principalmente, cuando la concurrencia de actividades haya generado un accidente de trabajo.

Es responsabilidad de cada empresa proporcionar la información a sus respectivos trabajadores sobre los riesgos derivados de la concurrencia de la que venimos tratando. Esta información se facilitará directamente a cada trabajador



cuando se trate de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

El empresario particular del centro de trabajo en el que se desarrollen las actividades ha de consultar sobre la organización del trabajo en el centro de trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas en aquel.

Por su parte, la empresa titular se compromete a facilitar a la empresa subcontratada o proveedor toda la normativa en materia de prevención de riesgos laborales que pueda afectarles, entendiéndose que este debe ser conocedor obligatoriamente de toda la normativa general y la propia de su oficio.

Se entregará una ficha informativa de los riesgos existentes en la empresa y el procedimiento de actuación en caso de emergencia quedando constancia de dicha entrega mediante modelo de acuse de recibo.

## **2. Normativa reglamentaria específica relativa a lugares, equipos de trabajo, utilización de equipos de protección individual y señalización**

### **2.1. Real decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español de la Directiva 89/654/CEE, de 30 de noviembre, y establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo.

El Real decreto 486/1997 regula las condiciones que deben cumplir los lugares de trabajo, dentro de su ámbito de aplicación, para que su utilización no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores. Establece así obligaciones del empresario relativas a:

- condiciones constructivas
- orden, limpieza y mantenimiento
- instalaciones de servicio y protección
- condiciones ambientales
- iluminación
- servicios higiénicos y locales de descanso
- primeros auxilios

Existe una **guía técnica** desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para facilitar la interpretación de este reglamento a las empresas y responsables de prevención.

La Guía técnica ha sido revisada por diversos cambios normativos, entre los que cabe destacar los debidos al Real decreto 2177/2004, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura; el Código técnico de la edificación, aprobado por Real decreto 314/2006, y el Reglamento de instalaciones térmicas en edificios, aprobado por Real decreto 1027/2007.

Como novedad importante, se incluyen seis apéndices en los que se desarrollan los aspectos más extensos o complejos, con la finalidad de aportar aclaraciones y soluciones útiles para facilitar el cumplimiento del Real decreto.

## 2.2. Real decreto 1215/1997, de 18 de julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores de los equipos de trabajo

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español de la Directiva 89/655/CEE, de 30 de noviembre, modificada por la Directiva 95/63/CE, de 5 de diciembre, y establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo.

El Reglamento regula las condiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización de los trabajadores de los equipos de trabajo. Al igual que en los supuestos anteriores, existe una guía técnica desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que facilita su entendimiento para las empresas y responsables de prevención.

Resulta especialmente importante este reglamento, que deberá traducirse en un **procedimiento dentro del plan de prevención**, que defina los aspectos relativos a la seguridad y salud que deben cumplir los equipos de trabajo, tanto de nueva incorporación (nuevos o de segunda mano) así como los alquilados o los ya existentes en la empresa, de forma que pueda garantizarse que reúnen las debidas condiciones de seguridad exigibles así como las requeridas para la utilización segura por los/as trabajadores/as en los distintos procesos de la empresa.

Antes de seguir adelante, debemos clarificar algunas definiciones que nos permitirán interpretar el Reglamento:

- 1) **Equipo de trabajo:** Cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.
- 2) **Declaración «CE» de conformidad:** Procedimiento por el cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad, declara que el equipo comercializado satisface, entre otras, los requisitos mínimos de seguridad y salud según la normativa vigente.
- 3) **Certificado de adecuación del equipo:** Documento que establece que el equipo satisface todos los requisitos esenciales de seguridad y salud según el RD 1215/97.

Si el empresario usuario de una máquina quiere asegurarse documentalmente de que esta cumple el Real decreto 1215/97, puede solicitar de un organismo de control autorizado (OCA) que proceda a la revisión de la máquina y expida, en

su caso, un documento de que la misma cumple con el Real decreto 1215/97, pero bien entendido que este requisito no está establecido ni regulado por el Real decreto, por lo que no es obligatorio.

No obstante, conviene aclarar que, además de los organismos de control autorizados (OCA), el denominado «certificado de conformidad» de equipos puede ser expedido por cualquier técnico competente, cuya titulación universitaria o profesional le habilite al respecto.

**4) Máquina:** Conjunto de piezas u órganos unidos entre sí, de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil y, en su caso, de órganos de accionamiento, circuitos de mando y de potencia, en particular para la transformación, tratamiento, desplazamiento y acondicionamiento de un material. También se considerará «máquina» un conjunto de máquinas que, para llegar a un mismo resultado, estén dispuestas y accionadas para funcionar solidariamente, y un equipo intercambiable que modifique la función de una máquina, que se ponga en el mercado con objeto de que el operador lo acople a una máquina, a una serie de máquinas diferentes, siempre que este equipo no sea una pieza de recambio o una herramienta.

**5) Manual de instrucciones:** Documento informativo básico e imprescindible para poder llevar a cabo un buen uso de la máquina acorde con las previsiones del fabricante recogidas en el expediente técnico de construcción. Estará redactado en el idioma oficial del Estado miembro donde vaya a comercializarse.

El empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a este, de modo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizar estos equipos de trabajo. Cuando no sea posible garantizar de este modo totalmente la seguridad y la salud de los trabajadores durante la utilización de los equipos de trabajo, el empresario tomará las medidas necesarias para reducir tales riesgos al mínimo.

Ante toda situación de nueva incorporación o modificación sustancial de los equipos de trabajo de la empresa, así como la utilización de un equipo de forma o en operaciones o en condiciones no consideradas por el fabricante, deberá comunicarse al servicio de prevención.

Para la elección de los equipos de trabajo el empresario deberá tener en cuenta los siguientes factores:

1) Las condiciones de trabajo que se va a desarrollar y sus características (ambientes con polvo, humedad, vapor, campo electromagnético...).

2) Los riesgos existentes para la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo y, en particular, en los puestos de trabajo, así como los riesgos que puedan derivarse de la presencia o utilización de dichos equipos o agravarse por ellos.

3) En su caso, las adaptaciones necesarias para su utilización por trabajadores con discapacidad.

4) Los principios ergonómicos para los puestos de trabajo (adaptar el trabajo a la persona) y la posición del trabajador durante la utilización del equipo de trabajo.

5) En el caso de máquinas, a efectos de la aplicación de la normativa vigente (ámbito de aplicación y entrada en vigor), se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **En equipos de trabajo nuevos.** La adquisición de todo equipo de trabajo, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de máquinas, se incluye como requisitos fundamentales el cumplimiento del RD 1435/92, debiendo cumplir, por tanto, que:

- El equipo disponga del marcado CE.
- Se presente por parte del proveedor la Declaración de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad exigibles por la Directiva de máquinas.
- Se facilite el manual de instrucciones en castellano o idioma comprensible para el trabajador.

b) **En equipos de trabajo usados, de nueva adquisición (segunda mano) o en propiedad.** En el caso de adquisición de maquinaria usada, se tendrá en cuenta que aquellas cuya fecha de fabricación sea posterior al 01-01-1995 no requerirán ningún requisito distinto al exigible a una máquina nueva con marcado CE, siempre y cuando no hayan sufrido modificaciones.

Las máquinas usadas, fabricadas con anterioridad al 01-01-1995, requieren su adecuación a los requerimientos mínimos exigibles en los anexos I y II del RD 1215/97, que podrá ser realizado por el servicio de prevención.

Para el resto de los equipos de trabajo sujetos a normativa de seguridad de producto (ordenadores, equipos médicos, electros médicos, etc.), se aplicarán criterios teniendo en cuenta la reglamentación específica de seguridad de producto que le afecte.

c) **En equipos alquilados.** Se deberá solicitar al suministrador la siguiente documentación:

- Manual de instrucciones del fabricante en castellano o idioma comprensible para el trabajador.

#### Marcado CE:

Es la prueba de que los equipos y máquinas que se incorporan en los procesos de trabajo cumplen con las exigencias mínimas oficiales de seguridad marcadas por la Unión Europea. En todos los equipos y máquinas que la empresa compre debe figurar de forma clara y visible el marcado CE.

#### Declaración de conformidad:

Documento por el cual el fabricante o su representante establecido en la UE declara que el equipo por él comercializado satisface todos los requisitos esenciales de seguridad y salud correspondientes.

- Declaración de conformidad CE o certificado de adecuación al RD 1215/97 del equipo.
- Documento de mantenimiento realizado y posible mantenimiento a realizar por el usuario.

En el caso de que resulte necesario un especial adiestramiento en materia preventiva en la puesta en marcha o la detención, el empleo, el transporte, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la conservación, incluida en particular la limpieza se le exigirá al suministrador dicha formación.

A la recepción y/o montaje del equipo, se realizará una verificación de este con el objetivo de proceder a su aceptación. Dicha verificación comprenderá:

- El cumplimiento de las especificaciones técnicas y de la normativa que le sea de aplicación.
- La disponibilidad de los certificados exigidos.
- La adecuación de la información sobre las condiciones de uso, incluyendo el mantenimiento y la limpieza, manual de instrucciones.
- Ante toda situación de nueva incorporación o modificación sustancial de los equipos de trabajo de la empresa, deberá informarse al servicio de prevención para que proceda a revisar, si es necesario, la evaluación de riesgos en función de los cambios sufridos de las condiciones de trabajo y de los daños para la salud que se pudieran suceder.

Cuando se efectúe la incorporación de un nuevo equipo de trabajo, deberá darse de alta en el inventario de equipos de la empresa y efectuar preferentemente una ficha del equipo de trabajo donde consten informaciones, como fecha de alta, distribuidor, documentación disponible, marca, modelo, número de serie, condiciones de mantenimiento, periodo de garantía, etc.

En los equipos de trabajo nuevos, posteriores a 1995, se mantendrán archivados los manuales de instrucciones originales de las máquinas y, cuando sea factible, se realizará una copia de los apartados relativos a procedimientos de trabajo seguro, dispositivos de seguridad, mantenimiento, etc., dejando estos junto a cada equipo de trabajo para su consulta. No obstante, la empresa podrá elaborar un procedimiento de trabajo seguro derivado de todos estos apartados con objeto de facilitar su comprensión (incluyendo imágenes, aclaraciones, etc.).

En los equipos de trabajo antiguos, anteriores a 1995, a falta del manual de instrucciones del fabricante, deberá elaborarse un procedimiento de trabajo seguro sobre las operaciones que hay que realizar con la máquina, dispositivos de seguridad, manejo seguro, etc. Dicho procedimiento será entregado y explicado a cada trabajador que deba utilizar dicha máquina.

Antes de la utilización de los equipos de trabajo por parte de los trabajadores, se deberá dar la información (manual de instrucciones o procedimientos de trabajo seguro), así como autorización expresa en el uso de los equipos de trabajo.

La empresa impartirá formación teórica y práctica correspondiente al manejo seguro del equipo, incluyendo los riesgos y medidas preventivas. Se registrará la formación teórico-práctica mediante registro.

La puesta en marcha definitiva de nueva maquinaria o equipo de trabajo no se realizará hasta que los trabajadores hayan recibido la formación correspondiente, teórica y práctica.

Una vez que el equipo de trabajo se encuentra en perfectas condiciones de utilización, se procederá a incorporar el equipo a la marcha normal de trabajo.

El responsable de mantenimiento del equipo actuará siguiendo el diario de mantenimiento establecido en función del manual de instrucciones, la normativa específica que le sea de aplicación y la experiencia adquirida. Dicha actividad se recomienda que quede documentada a efectos de poder demostrar que se realiza dicho mantenimiento.

El mantenimiento del equipo de trabajo deberá realizarse por personal competente.

La empresa deberá programar las operaciones de mantenimiento de todos los equipos de trabajo.

Los equipos de trabajo no deberán utilizarse de forma o en operaciones o en condiciones contraindicadas por el fabricante. Tampoco podrán utilizarse sin los elementos de protección previstos para la realización de la operación de que se trate.

Los equipos de trabajo solo podrán utilizarse de forma o en operaciones o en condiciones no consideradas por el fabricante si previamente se ha realizado una evaluación de los riesgos que ello conllevaría y se han tomado las medidas pertinentes para su eliminación o control.

La empresa deberá notificar al servicio de prevención la existencia de este tipo de operaciones con el objeto de desarrollar una evaluación de riesgos específica.

Antes de utilizar un equipo de trabajo, se comprobará que sus protecciones y condiciones de uso son las adecuadas y que su conexión o puesta en marcha no representa un peligro para terceros.

Los equipos de trabajo dejarán de utilizarse si se producen deterioros, averías u otras circunstancias que comprometan la seguridad de su funcionamiento.

### **2.3. Real decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual**

Entendemos por **equipo de protección individual (EPI)** cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad y salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español de la Directiva 89/656/CEE, de 30 de noviembre, y establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual.

El Reglamento regula las condiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización de los trabajadores de los equipos de protección individual. Al igual que en los supuestos anteriores, existe una guía técnica desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que facilita su entendimiento para las empresas y responsables de prevención.

Resulta especialmente importante este reglamento, que deberá traducirse en un **procedimiento dentro del plan de prevención**, que defina los aspectos relativos a la utilización segura y obligatoriedad de uso, así como de las pautas que hay que seguir a efectos de determinación, identificación, adquisición y mantenimiento de los equipos de protección individual (en adelante EPI) que se hayan considerado necesarios, para garantizar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores de la empresa, o de las personas ajenas que puedan estar expuestas a determinados riesgos.

Este procedimiento será de alcance a todo el personal perteneciente a la empresa, y exigible asimismo a aquellos trabajadores de contratas o personas que estén físicamente en las instalaciones de la empresa, cuando ello sea requerido para la protección de los riesgos.

#### **Corresponde al empresario:**

- Velar por que se cumpla lo establecido en el presente procedimiento, adoptando las medidas necesarias, incluso las medidas disciplinarias conforme a lo establecido en el artículo 58.1 del Estatuto de los trabajadores y el artículo 29 de la Ley de prevención de riesgos laborales.



- Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los EPI que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.
- Proporcionar al trabajador usuario del equipo de protección individual la información de los riesgos contra los que protege el hecho de utilizarlos, y sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos.
- Exigir que se cumpla diariamente la obligatoriedad y el correcto uso de los EPI establecidos en los trabajadores.

En caso de incumplimiento de los trabajadores, el empresario debe:

- Reiterar al trabajador la obligatoriedad del uso de los EPIS.
- Dejar constancia documental del incumplimiento constatado.

#### **Corresponde al trabajador:**

- Utilizar y mantener correctamente los EPI que le sean asignados de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Colocar y mantener el equipo de protección individual después de su utilización en el lugar indicado para ello.
- Informar de inmediato a su superior jerárquico directo de cualquier defecto, anomalía o daño apreciado en el equipo de protección individual utilizado, que a su juicio pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.

El objetivo de los EPI es proteger al trabajador de un riesgo que no ha podido ser eliminado o reducido por otros medios. La necesidad de utilización de los EPI viene determinada por:

- La imposibilidad de eliminar de manera razonable el riesgo.
- No poder controlar de forma razonable el riesgo mediante medidas técnicas o un sistema de protección colectiva.
- La necesidad de cubrir temporalmente una condición de riesgo cuya aparición es circunstancial o temporal.
- Como medida de protección complementaria de la colectiva cuando así se determine en el proceso de evaluación de riesgos.

#### **2.3.1. Identificación de los EPI**

Detectado el riesgo y decidido que se reduce o elimina con un EPI, el equipo de protección adecuado se identificará considerando la parte del cuerpo que puede verse afectada y el modo en que se materializa el riesgo. La identificación se realiza basándose en los siguientes datos:

- Riesgo (quemaduras, agresiones químicas, etc.).

- Puesto de trabajo en el que se origina el riesgo, especificando en su caso el proceso o tarea.
- Parte del cuerpo que puede verse afectada.
- También serán tenidos en cuenta, a efectos de identificar el equipo de protección individual adecuado, según el modo de materialización del riesgo (impactos, cortes, ataque químico, nieblas, vapores, etc.) y las consecuencias (quemaduras, asfixias, fracturas, cuerpos extraños en ojos, irritaciones, etc.).

### 2.3.2. Elección de los EPI

Antes de elegir los EPI se deberá:

- Definir las características que deberán reunir los EPI para garantizar su función, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de los riesgos de los que deban proteger, así como los factores adicionales de riesgo que puedan constituir los propios EPI o su utilización.
- Comprobar las características de los EPI existentes en el mercado con las definidas según lo señalado en el párrafo anterior.

A la hora de elegir los EPI, se deberá tener presente el grado de protección necesario y el que ofrecen los diferentes equipos presentes en el mercado para los tipos de riesgos de que se trate, así como el cumplimiento con lo exigible en la legislación vigente debiendo responder su elección a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.

Deberán adecuarse a los usuarios de dichos equipos, ajustándose a las exigencias ergonómicas, anatómicas y fisiológicas de cada caso. En su elección se tendrá en cuenta la opinión de los trabajadores.

En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios EPI, estos deberán ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes.

El responsable que realiza las funciones de adquisición y compra deberá exigir al proveedor que el EPI disponga y se entregue con:

- **Marcado CE.** Todos los EPI deberán disponer del marcado CE, que significa que están certificados por un organismo acreditado que declara que cumple con las exigencias mínimas en materia de seguridad y salud según la Unión Europea.
- **Declaración de conformidad del equipo.** Es un documento por el cual el fabricante o representante de este en la Comunidad Europea puede declarar que el EPI comercializado cumple con lo esencial que exige la ley

en materia de seguridad y salud y, que puede identificarlo con el marcado «CE».

- **Folleto Informativo.** Este folleto de información estará redactado de forma precisa, comprensible y con la información de uso y mantenimiento en un idioma comprensible para el trabajador.

### 2.3.3. Distribución de los EPI

La distribución de los equipos debe ser personalizada, así como la información en relación con las instrucciones, forma de uso y mantenimiento de estos. El empresario distribuirá a cada trabajador el EPI correspondiente junto con una copia del folleto informativo o manual del fabricante solamente en la primera entrega. Además, informará igualmente al trabajador de toda la información necesaria sobre su utilización correcta, los riesgos que protege y condiciones para su reposición. Para ello cumplimentará el «Registro de entrega del EPI», en el que se dejará evidencia mediante firma del trabajador como recibo de este y del responsable de prevención.

El empresario establecerá las actividades que se consideren necesarias, para evaluar, mediante observación, el grado de cumplimiento del uso de los EPI. Ello servirá para identificar la causa de incumplimiento y la posterior propuesta de medidas para aumentar el grado de cumplimiento. Para ello, se establecen medidas de control periódico.

El empresario efectuará los controles necesarios para asegurar el funcionamiento correcto de los equipos y el mantenimiento de estos.

El trabajador deberá informar al empresario o al servicio de prevención sobre los posibles problemas que se presenten en la utilización de los equipos de protección, sobre la forma correcta de utilización de dichos equipos y sobre la posible no tolerancia de ciertas personas a los equipos (alergias, sensibilizaciones, etc.).

Igualmente, se aconseja que para los equipos de protección individual reutilizables e intercambiables (mandiles, guantes anticorte, guantes para bases y ácidos, para frío y calor etc.) exista una persona responsable de los mismos en cada lugar de trabajo.

Puede establecerse como responsable de los equipos de protección al responsable de seguridad del lugar de trabajo.

En caso de incumplimiento reiterado por la misma persona, se investigarán los motivos del incumplimiento. Si existieran problemas físicos que le imposibiliten el uso de estos, el servicio médico estudiará el caso, proponiendo soluciones alternativas. Si no existieran tales problemas, la Dirección actuará de acuerdo con el apartado 58.1 del Estatuto de los trabajadores.

Para ello, se establecen medidas de control periódico, y de registro de incumplimientos del uso de EPI.

#### **2.3.4. Renovación de los EPI**

La renovación de los EPI se realizará en función del uso que se les dé a los mismos y de las recomendaciones sobre el uso y caducidad establecidas por el fabricante.

Cuando un trabajador considere que un equipo de protección individual que está utilizando ya no está en condiciones de uso, sea por presentar deterioros o por no garantizar su función de seguridad (caducidad, desgaste, otros), se lo comunicará a su mando para que autorice su reposición. En ningún caso un trabajador podrá cambiar un equipo de protección individual sin la autorización expresa de su superior directo.

#### **2.4. Real decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio, y establece las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

El presente reglamento regula las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo.

Existe una guía técnica desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para facilitar la interpretación de este reglamento a las empresas y responsables de prevención, donde se ha puesto especial atención en especificar y aclarar la generalidad del título y su campo de aplicación, estableciendo un criterio técnico para determinar dónde se debe señalar, independientemente de la naturaleza jurídica del término *lugar de trabajo*. A su vez, incorpora un listado no exhaustivo de la normativa que requiere o contempla aspectos específicos de señalización, como puede ser el caso de la comercialización de equipos de protección individual o normativa transversal, como el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Otro de los contenidos más destacados de la Guía es el apartado relativo al diseño de las dimensiones, colores, formas, luminancia, etc., que las señales deben tener en función de la distancia a la que deben ser reconocidas, así como el cuestionario para evaluar la adecuación de la señalización en un lugar de trabajo. Destacables también son los múltiples ejemplos prácticos que contiene la Guía, intercalados entre sus apartados, como los referidos a la señalización de emergencia y evacuación o los referentes a la señalización del almacenamiento de productos químicos.

La Guía ha sido revisada con anexos para contemplar los cambios normativos más importantes tras la publicación del Reglamento REACH, el Código técnico de edificación, y nuevas normas UNE-EN.



### **3. Normativa reglamentaria de protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes durante el trabajo**

#### **3.1. Real decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias**

El Real decreto 2060/2008 establece los requisitos para la instalación, puesta en servicio, inspecciones periódicas, reparaciones y modificaciones de los equipos a presión, con presión máxima admisible superior a 0,5 bares, entendiéndose como tales los aparatos, equipos a presión, conjuntos, tuberías, recipientes a presión simples o transportables.

Además, se aprueban instrucciones técnicas complementarias para determinados equipos o instalaciones. Las personas físicas extranjeras que puedan resultar implicadas directa o indirectamente por el contenido de este real decreto deberán cumplir la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración y, en particular, en lo relativo al desarrollo y ejercicio de actividades empresariales, laborales, económicas o profesionales.

En virtud del Real decreto 1388/2011, de 14 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010 sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE, se añade una disposición final sexta donde las competencias administrativas en relación con los equipos a presión afectos a los servicios de la defensa nacional corresponden a las autoridades del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de la asistencia que las mismas puedan solicitar de las diferentes administraciones públicas.

### **3.2. Real decreto 413/1997, de 21 de marzo sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada**

Se redacta este Real decreto 413/1997 con objeto de transponer al ordenamiento español, y completar el régimen de protección a toda persona que intervenga en una zona controlada de una instalación nuclear o radiactiva, la Directiva 90/641/EURATOM relativa a la protección operacional de los trabajadores exteriores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.

El presente Real decreto tiene por objeto la protección radiológica operacional de los trabajadores externos, definidos en el artículo 2, con riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes al intervenir en zona controlada, en desarrollo del régimen previsto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear, y complementando lo dispuesto en el Real decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes (RPSRI).

### **3.3. Real decreto 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 90/269/CEE, de 29 de mayo, y establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

A efectos de este real decreto, se entenderá por *manipulación manual de cargas* cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

El empresario deberá adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas, en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de las mismas, sea de forma automática o controlada por el trabajador.

Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de las cargas, el empresario tomará las medidas de organización adecuadas, utilizará los medios apropiados o proporcionará a los trabajadores tales medios para reducir el riesgo que entrañe dicha manipulación.

Recoge este reglamento las obligaciones en materia de información, formación, consulta y vigilancia de la salud.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo ha elaborado una guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la manipulación manual de cargas. En esta guía se considera los valores máximos de carga como referencia para una manipulación manual en condiciones adecuadas de seguridad y salud, así como los factores correctores en función de las características individuales, de la carga y de la forma y frecuencia de su manipulación manual.

### **3.4. Real decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 90/270/CEE, de 29 de mayo, y establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyan pantallas de visualización.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto:

- Los puestos de conducción de vehículos o máquinas.
- Los sistemas informáticos embarcados en un medio de transporte.
- Los sistemas informáticos destinados prioritariamente a ser utilizados por el público.
- Los sistemas llamados portátiles, siempre y cuando no se utilicen de modo continuado en un puesto de trabajo.
- Las calculadoras, cajas registradoras y todos aquellos equipos que tengan un pequeño dispositivo de visualización de datos o medidas necesario para la utilización directa de dichos equipos.
- Las máquinas de escribir de diseño clásico, conocidas como máquinas de ventanilla.

Recoge este reglamento las obligaciones en materia de evaluación, información, formación, consulta y vigilancia de la salud.



El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo ha elaborado una guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos que incluyan pantallas de visualización.

### **3.5. Real decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo**

La Directiva 90/679/CEE, de 26 de noviembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito; esta directiva fue posteriormente modificada por la Directiva 93/88/CEE, de 12 de octubre, y adaptada al progreso técnico por la Directiva 95/30/CE, de 30 de junio. Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de las tres directivas mencionadas.

El Real decreto 664/1997 regula la exposición de los trabajadores a los riesgos que se derivan de los agentes biológicos presentes en el lugar de trabajo. En él se incluyen todos los escenarios posibles en los que puede existir exposición laboral a dichos agentes. En un intento de reducir esta variedad de escenarios de exposición, el Real decreto los agrupa en dos situaciones:

- Actividades en las que existe intención deliberada de manipular agentes biológicos, en las que el agente biológico forma parte y es objeto principal del trabajo.
- Actividades en las que no hay intención deliberada de manipular agentes biológicos, pero en las que, dada la naturaleza de la actividad, es posible su presencia y la exposición.

El Real decreto hace una valoración del peligro intrínseco de los agentes biológicos mediante su clasificación en cuatro grupos atendiendo al riesgo de infección que dichos agentes suponen. Esta valoración, recogida en su anexo II, constituye la base para la evaluación del riesgo por exposición a agentes biológicos que están o pueden estar presentes en un ambiente laboral, y se complementa con otras informaciones, como son: la naturaleza, las características de los agentes, las recomendaciones de las autoridades sanitarias, las enfermedades causadas, los efectos en trabajadores especialmente sensibles, etc.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo ha elaborado una guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, cuyo objetivo es facilitar la aplicación e interpretación del citado real decreto.

### **3.6. Real decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 90/394/CEE, de 28 de junio, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito.

El Real decreto 665/1997 de 12 de mayo, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, fue modificado por primera vez por el Real decreto 1124/2000 de 16 de junio, por segunda vez por el Real decreto 349/2003 de 21 de marzo, y por tercera vez por el Real decreto 598/2015, de 3 de julio.

El Real decreto 665/1997 tiene por objeto la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos derivados –en condiciones de trabajo normales– o que puedan derivarse –con ocasión de accidentes, incidentes o emergencias– de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo. No considera, por tanto, de una manera específica, la prevención de los riesgos para la salud pública o los riesgos para el medio ambiente que puedan también derivarse del trabajo con dichos agentes.

Existe una guía técnica realizada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que proporciona los criterios y recomendaciones que pueden ayudar a los empleadores y a los responsables de prevención en la interpretación y aplicación del citado real decreto, especialmente en lo que se refiere a la evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores involucrados y en lo concerniente a las medidas correctoras y el acondicionamiento de este tipo de puestos.

### **3.7. Real decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo**

La Directiva 98/24/CE, del Consejo, de 7 de abril, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito. Más tarde fue aprobada la Directiva 2000/39/CE, de la Comisión, de 8 de junio, por la que se establece una primera lista de valores límite de exposición profesional indicativos en aplicación de la Directiva 98/24/CE, del Consejo. Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de las dos directivas mencionadas.

La Directiva 2000/39/CE, de la Comisión, señala en su exposición de motivos que para cada agente químico para el que se establece a nivel comunitario un valor límite de exposición profesional indicativo, los Estados miembros deben establecer un valor límite de exposición profesional nacional, determinándose su naturaleza de conformidad con la legislación y la práctica nacional. De acuerdo con ello, el Real decreto remite, en ausencia de valores límite ambientales de los establecidos en el anexo I, a los valores límite ambientales, publicados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, como valores de referencia para la evaluación y el control de los riesgos originados por la exposición de los trabajadores a dichos agentes, en el Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España, cuya aplicación es recomendada por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Así, el Real decreto 374/2001 regula la exposición de los trabajadores al conjunto de los riesgos que pueden tener su origen en los agentes químicos presentes en el lugar de trabajo, incluyendo tanto aquellos factores de riesgo cuyos efectos se manifiestan a largo plazo como los que lo hacen a corto plazo. Dadas las diferencias intrínsecas entre ambas categorías, un tratamiento global en una disposición única tiene forzosamente que conducir a un resultado complejo, como así ocurre.

Existe una guía técnica elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que proporciona herramientas para la identificación de las situaciones de riesgo por exposición o presencia de agentes químicos peligrosos con la finalidad de facilitar las acciones preventivas a tomar y propone procedimientos específicos de evaluación del riesgo. Asimismo, propone procedimientos de medición para aquellos supuestos en que esta se precise para evaluar el riesgo.

### **3.8. Real decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico**

Este real decreto se aplica a las instalaciones eléctricas de los lugares de trabajo y a las técnicas y procedimientos para trabajar en ellas, o en sus proximidades.

El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que, de la utilización o presencia de la energía eléctrica en los lugares de trabajo, no se deriven riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.

Quedan recogidos en el articulado del Reglamento las obligaciones relativas a evaluación, información, formación y consulta a los trabajadores.

Asimismo, se recoge la elaboración de una guía técnica por parte del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que incluya las recomendaciones para la interpretación y aplicación de este reglamento.

### **3.9. Real decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo**

Mediante este Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas, y establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito.

El Real decreto 681/2003 regula la prevención y protección de los trabajadores por exposición al riesgo de explosión, que puede tener su origen en la formación de atmósferas explosivas con apartados similares a los de otras normativas también destinadas a la protección de los trabajadores: evaluación de los riesgos, medidas de prevención y protección contra estos, coordinación de actividades, formación e información de los trabajadores.

Establece así una serie de obligaciones del empresario con objeto de prevenir las explosiones y de proteger a los trabajadores contra estas.

Se establecen además algunas obligaciones específicas:

- La clasificación en zonas de las áreas de riesgo.
- Las características específicas que deben cumplir los equipos instalados o introducidos en las zonas clasificadas.
- La obligatoriedad de recoger todos los aspectos preventivos que se hayan desarrollado en la empresa en un documento de protección contra explosiones.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo ha elaborado una guía técnica de desarrollo de este reglamento en la que se proporciona información orientativa que pueda facilitar al empresario la elaboración del documento de protección contra explosiones.

### **3.10. Real decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes**

Mediante el presente Real decreto se realiza una transposición al derecho español de la Directiva 96/29/EURATOM, aunque no íntegra, ya que parte de esta ha sido objeto de transposición en el Real decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas.

Este reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de los trabajadores y de los miembros del público contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes.

El presente reglamento se aplicará a todas las prácticas que impliquen un riesgo derivado de las radiaciones ionizantes que procedan de una fuente artificial, o bien, de una fuente natural de radiación cuando los radionúclidos naturales son o han sido procesados por sus propiedades radiactivas, fisionables o fértiles, a saber:

- La **explotación de minerales radiactivos**, la producción, tratamiento, manipulación, utilización, posesión, almacenamiento, transporte, importación, exportación, movimiento intracomunitario y eliminación de sustancias radiactivas.
- La operación de **todo equipo eléctrico que emita radiaciones ionizantes** y que contenga componentes que funcionen a una diferencia de potencial superior a 5 kV.
- La **comercialización de fuentes radiactivas** y la asistencia técnica de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean productores de radiaciones ionizantes.

- Cualquier otra práctica que la autoridad competente, por razón de la materia, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear considere oportuno definir.

El Real decreto 1439/2010, de 5 de noviembre, modifica el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por Real decreto 783/2001, de 6 de julio, indicando que el presente reglamento no se aplicará a las situaciones de exposición al radón en las viviendas, ni a los niveles naturales de radiación, es decir, a los radionúclidos contenidos naturalmente en el cuerpo humano, los rayos cósmicos a nivel del suelo, y la exposición en la superficie de la tierra debida a los radionúclidos presentes en la corteza terrestre no alterada.

### **3.11. Real decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto**

La aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia.

Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del Reglamento.

Este real decreto tiene por objeto establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos.

El Real decreto recoge el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. Contempla las obligaciones del empresario en cuestiones tales como:

- el límite de exposición y las prohibiciones en materia de amianto
- la evaluación y control del ambiente de trabajo
- las medidas técnicas generales de prevención y las medidas organizativas
- las condiciones de utilización de los equipos de protección individual de las vías respiratorias

- las medidas de higiene personal y de protección individual
- las disposiciones específicas para la realización de determinadas actividades
- los planes de trabajo previos a las actividades con amianto y las condiciones para su tramitación
- las disposiciones relativas a la formación, información y consulta y participación de los trabajadores
- las obligaciones en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores

Finalmente, recoge la inscripción en el **registro de empresas con riesgo por amianto**; registro de los datos y archivo de la documentación; y tratamiento de datos generados al amparo del Real decreto.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo ha desarrollado una guía técnica, para la clarificación y aplicación del Reglamento entre los empresarios y responsables de prevención.

### **3.12. Real decreto 330/2009, de 13 de marzo, por el que se modifica el Real decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 2002/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (vibraciones).

El Real decreto determina en su articulado el objeto y el ámbito de aplicación referido a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados de vibraciones mecánicas como consecuencia de su trabajo:

- Incluye lo que, a los efectos del Real decreto, debe entenderse por vibración transmitida al sistema mano-brazo y vibración transmitida al cuerpo entero.
- Especifica los valores límite de exposición diaria y los valores de exposición diaria que dan lugar a una acción, tanto para la vibración transmitida al sistema mano-brazo como para la vibración transmitida al cuerpo entero, así como la posibilidad, que la Directiva también otorga, de excepcionar determinadas circunstancias y el procedimiento que debe seguirse para ello.

- Prevé diversas especificaciones relativas a la determinación y evaluación de los riesgos, y establece, en primer lugar, la obligación de que el empresario efectúe una evaluación de los niveles de vibraciones mecánicas a que estén expuestos los trabajadores, que incluirá, en caso necesario, una medición.
- Regula las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición, de manera que los riesgos derivados de la exposición a vibraciones mecánicas se eliminen en su origen o se reduzcan al nivel más bajo posible.

También:

- Incluye la obligación de que el empresario establezca y ejecute un programa de medidas técnicas y/o de organización, además de un listado de los factores que, especialmente, deben ser tomados en consideración.
- Especifica que los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición e introduce la excepción otorgada por la Directiva, de manera que determinadas disposiciones no serán de aplicación en los sectores de la navegación marítima y aérea en lo que respecta a las vibraciones transmitidas al cuerpo entero en determinadas condiciones y con una serie de garantías adicionales.
- Recoge dos de los derechos básicos en materia preventiva, como son la necesidad de formación de los trabajadores y la información a estos, así como la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención.
- Establece disposiciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a vibraciones mecánicas, teniendo en cuenta que su objetivo es la prevención y el diagnóstico precoz de cualquier daño para la salud como consecuencia de la exposición a vibraciones mecánicas y que los resultados de la vigilancia deberán tenerse en cuenta al aplicar medidas preventivas en un lugar de trabajo concreto.



### **3.13. Real decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido**

Mediante el presente Real decreto se deroga el Real decreto 1316/1989 y se transpone al derecho español la Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido), que deroga la Directiva 86/188/CEE, de 12 de mayo, transpuesta a nuestro derecho interno por medio del Real decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

El Real decreto 286/2006 establece una serie de disposiciones mínimas que tienen como objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición:

- Regula las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición, de manera que los riesgos derivados de la exposición al ruido se eliminen en su origen o se reduzcan al nivel más bajo posible, e incluye la obligación empresarial de establecer y ejecutar un programa de medidas técnicas y/o organizativas destinadas a reducir la exposición al ruido cuando se superasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción.
- Determina los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción, especificando las circunstancias y condiciones en que podrá utilizarse el nivel de exposición semanal en lugar del nivel de exposición diaria para evaluar los niveles de ruido a los que los trabajadores están expuestos.
- Prevé diversas especificaciones relativas a la evaluación de riesgos, estableciendo, en primer lugar, la obligación de que el empresario efectúe una evaluación basada en la medición de los niveles de ruido, e incluyendo una relación de aquellos aspectos a los que el empresario deberá prestar especial atención al evaluar los riesgos.
- Incluye disposiciones específicas relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- Especifica que los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores al valor límite de exposición.

- Recoge dos de los derechos básicos en materia preventiva, como son la necesidad de formación y de información de los trabajadores, así como la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención.
- Establece disposiciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a ruido.

El Real decreto introduce la excepción otorgada por la Directiva para situaciones en las que la utilización de protectores auditivos pueda causar un riesgo mayor para la seguridad o la salud que el hecho de prescindir de ellos, en determinadas condiciones y con una serie de garantías adicionales.

Se ha elaborado una guía técnica por parte del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que permite concretar el contenido del Real decreto.

La Guía contiene un apéndice aparte con información adicional sobre los efectos del ruido sobre la salud, las molestias producidas por el ruido o el control de las exposiciones. Así, también contempla en dichos apéndices la medición del ruido incluyendo el cálculo de la incertidumbre del resultado.

### **3.14. Real decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos**

El Real decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de explosivos, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles. Dicho real decreto regulaba asimismo los requisitos y condiciones de la fabricación, circulación, almacenamiento, comercio y tenencia de explosivos, cartuchería y pirotecnia.

Con posterioridad, se dictó el Real decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. Esta norma supuso un hito esencial en la materia, en cuanto a que exceptuó a la pirotecnia y la cartuchería del ámbito de aplicación del Real decreto 230/1998, de 16 de febrero, separando en dos reglamentos diferentes ambas materias:

- Por un lado, los **explosivos de uso civil**, que quedaban regulados por Real decreto 230/1998.
- Por otro, los **artículos pirotécnicos y la cartuchería**, cuya justificación se basa en el hecho de que los requerimientos técnicos en el ámbito de la seguridad no tienen el mismo grado de complejidad y exigencia. Actualmente se regulan por el Real decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

El Real decreto 130/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de explosivos incluye, entre otras disposiciones, aquellas que tienen por objeto la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2014/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Este real decreto consta de un artículo único (cuyo objeto es la aprobación del Reglamento de explosivos, insertado tras la parte final del Real decreto), seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

### **3.15. Real decreto, de 23 de abril, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a radiaciones ópticas artificiales**

Mediante el presente Real decreto se procede a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 2006/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas artificiales).

La norma establece una serie de disposiciones mínimas que tienen como objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición a las radiaciones ópticas artificiales durante su trabajo:

- Regula las disposiciones encaminadas a evitar o a reducir la exposición, de manera que los riesgos derivados de la exposición a radiaciones ópticas artificiales se eliminen en su origen o se reduzcan al nivel más bajo posible, e incluye la obligación empresarial de establecer y aplicar un plan de acción que incluya las medidas técnicas y/o organizativas destinadas a impedir que la exposición supere los valores límite.
- Determina los valores límite de exposición.
- Prevé diversas especificaciones relativas a la evaluación de riesgos, estableciendo en primer lugar la obligación de que el empresario efectúe una evaluación de los niveles de radiación a que estén expuestos los trabajadores, de manera que puedan definirse y ponerse en práctica las medidas necesarias para reducir la exposición, e incluyendo una relación de aquellos

aspectos a los que el empresario deberá prestar especial atención al evaluar los riesgos.

- Especifica que los trabajadores no deberán estar expuestos en ningún caso a valores superiores a los valores límite de exposición.
- Recoge dos de los derechos básicos en materia preventiva, como son la necesidad de formación de los trabajadores y la información a estos, así como la forma de ejercer los trabajadores su derecho a ser consultados y a participar en los aspectos relacionados con la prevención.
- Establece disposiciones relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a radiaciones ópticas artificiales.

Se incluye, por último, el régimen sancionador por incumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto.

## 4. Normativa reglamentaria para reforzar la protección de algunos colectivos de trabajadores expuestos a riesgos específicos

### 4.1. Real decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal

Este reglamento tiene por objeto regular el régimen de la actividad constitutiva de las empresas de trabajo temporal, según la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Las demás actividades que, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, puedan llevar a cabo las empresas de trabajo temporal, como **agencias de colocación**, para el desarrollo de actividades de formación para la cualificación profesional o de asesoramiento y de consultoría de recursos humanos, se regirán por la normativa específica que en su caso les resulte de aplicación.

Los objetivos de este real decreto son, fundamentalmente, los tres siguientes:

1) En primer lugar, adecuar su contenido a los cambios introducidos en la Ley, fundamentalmente en lo que respecta al **régimen de autorización administrativa** para el desarrollo de la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal. Y ello tanto en relación con la validez y eficacia de la propia autorización como en relación con las reglas de aplicación para la determinación de la autoridad administrativa competente al efecto. Además, se recoge el nuevo plazo que la norma legal establece para que la autoridad laboral competente resuelva la solicitud de autorización presentada, plazo que ha pasado de tres meses a un mes.

2) En segundo lugar, **implantar la administración electrónica** en todo el procedimiento administrativo en materia de empresas de trabajo temporal. Es necesario tener en cuenta que el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece que las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Posteriormente, uno de los objetivos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, fue el establecimiento del derecho de los ciudadanos a realizar por medios electrónicos las mismas gestiones que se pueden llevar a cabo de forma presencial.

Además, dicha ley prevé que las administraciones públicas puedan establecer reglamentariamente, en determinados supuestos, la obligatoriedad de que las comunicaciones se hagan por medios electrónicos.

Por todo ello, se establece en el Reglamento, para las autoridades administrativas y para las empresas, la utilización obligatoria de medios electrónicos tanto para los trámites del procedimiento de autorización como, posteriormente, para el cumplimiento de las obligaciones de información, lo que indudablemente facilitará la actuación de todos los sujetos implicados y contribuirá a una mayor agilidad y eficacia en todas las etapas. Ahora bien, tal funcionamiento por medios electrónicos requiere de la existencia de aplicaciones informáticas que se ocupen de la recepción y tratamiento de la documentación aportada, por lo que la norma prevé que, con carácter transitorio y hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se encuentren habilitados los mecanismos que permitan la tramitación del procedimiento por medios electrónicos, los trámites puedan seguir realizándose por los mismos medios en que venían haciéndose hasta este momento.

3) En tercer lugar, y tal como ya se ha adelantado, **actualizar la norma reglamentaria**, de modo que se adapte a los diferentes cambios normativos producidos a lo largo del periodo de vigencia del anterior real decreto y que han afectado a la regulación de la actividad de las empresas de trabajo temporal.

El reglamento aprobado por este real decreto se estructura en siete capítulos:

- En el capítulo I, referido al objeto del reglamento, se incluye la referencia a las actividades que pueden desarrollar las empresas de trabajo temporal.
- El capítulo II está dedicado a la autorización administrativa que, conforme a lo establecido en la Ley, es única, tiene eficacia en todo el territorio nacional y se concede sin límite de duración. Se incluye en él el modo como se determina la autoridad laboral competente, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse, tanto para la solicitud de autorización, incluido el supuesto de reanudación de actividades, como para la extinción de esta; procedimientos en los que obligatoriamente han de utilizarse medios electrónicos.
- El capítulo III desarrolla la obligación legal de las empresas de trabajo temporal de constituir una garantía financiera y en él se contienen las reglas de aplicación para la determinación de su cuantía, así como las exigencias que deben ser observadas tanto para la ejecución de la garantía como para su liberación.
- El capítulo IV, dedicado al Registro de empresas de trabajo temporal, contiene una de las novedades fundamentales de la norma, la base de datos central gestionada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a la que

deberá incorporarse parte de la información existente en los registros de empresas de trabajo temporal de las diferentes autoridades laborales.

- Los capítulos V y VI están referidos a los requisitos formales y al contenido de, respectivamente, el contrato de puesta a disposición y el contrato de trabajo.
- El capítulo VII contiene las obligaciones de información para la empresa de trabajo temporal, tanto respecto a la Administración, para cuyo cumplimiento ha de emplear, en todo caso, medios electrónicos, como respecto a la empresa usuaria.

Con carácter previo a la aprobación del presente real decreto han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas.

#### **4.2. Real decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia**

La Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o en periodo de lactancia estableció, en el ámbito comunitario una serie de disposiciones, cuyo objetivo era la protección de este colectivo de trabajadoras especialmente sensibles a determinados riesgos.

En nuestro país, la incorporación de la Directiva se efectuó mediante la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, que en su artículo 26, modificado posteriormente por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y, recientemente, por la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, contempla la práctica totalidad de las disposiciones de la Directiva.

Por ello, esta modificación normativa pretende facilitar la realización de la evaluación de riesgos sin que ello suponga una regresión respecto a las cotas de seguridad ya alcanzadas, ya que las dos listas que ahora se incorporan mantienen el carácter no exhaustivo que predica la Directiva.

Para realizar el desarrollo reglamentario necesario para incorporar los dos anexos se ha optado por modificar el Real decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, por considerarla la norma más idónea para ello, ya que contiene las disposiciones de carácter general relativas a la evaluación de riesgos en el trabajo. El apartado uno del artículo único modifica el artículo 4.1.b) del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, para especificar que, en la evaluación de riesgos, se tendrá en cuenta la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido, a alguna de dichas condiciones.

Es a continuación de este punto donde se incluye un nuevo epígrafe relativo a la evaluación de los riesgos respecto a las **trabajadoras embarazadas o madres en periodo de lactancia**. En un caso se hace referencia al nuevo anexo VII del Reglamento de los servicios de prevención, que incluye una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia natural, del feto o del niño durante el periodo de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición, mientras que en el otro caso se refiere al nuevo anexo VIII del propio reglamento, dividido en dos partes.

La parte A incluye una lista no exhaustiva de los agentes y condiciones de trabajo respecto a los cuales el empresario, una vez que conozca el estado de embarazo, deberá impedir a la trabajadora embarazada realizar actividades que, de acuerdo con la evaluación de riesgos, supongan el riesgo de exposición a los mismos, cuando se ponga en peligro su seguridad o su salud o la del feto; además, la trabajadora en periodo de lactancia no podrá, en ningún caso, realizar actividades que, de acuerdo con la evaluación de riesgos, supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en la parte B del mismo anexo, cuando se ponga en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el periodo de lactancia natural.

Los apartados dos y tres del artículo único incorporan al Real decreto 39/1997, de 17 de enero, los dos nuevos anexos, como anexos VII y VIII, respectivamente.



## 5. Otra normativa reglamentaria

### 5.1. Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro

El Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, contiene el cuadro de enfermedades profesionales actualmente vigente en el Sistema de la Seguridad Social.

Desde esa fecha se han producido importantes avances en las investigaciones y en el progreso en el ámbito científico y en el de la medicina que han permitido un mejor conocimiento de los mecanismos de aparición de algunas enfermedades profesionales y de su vinculación con el trabajo.

El Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, contiene el listado de **enfermedades profesionales** en el anexo 1 y se incluye como anexo 2 la lista complementaria de enfermedades, cuyo origen profesional se sospecha y cuya inclusión en el anexo 1, como enfermedad profesional, podría contemplarse en el futuro.

El Real decreto 257/2018, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Las evidencias científicas han demostrado que el polvo respirable de sílice libre, que puede adoptar la forma cristalina, es susceptible de provocar cáncer de pulmón, por este motivo, y puesto que en el anexo 2, grupo 6, con el código C601, se incluyen las enfermedades provocadas por agentes carcinógenos no incorporadas en otros apartados anteriores, se procede a modificar el anexo 1, incluyendo como enfermedad profesional el cáncer de pulmón en trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice libre.

## 5.2. Reglamentos de desarrollo de infracciones y sanciones

Se recogen aquí las normas relativas al desarrollo reglamentario de infracciones y sanciones que serán estudiadas en profundidad más adelante, con sus posteriores modificaciones y actualizaciones. A continuación, los relacionamos a modo de resumen:

- Real decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.
- Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad social.
- Real decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales.

### Ved también

Los reglamentos de desarrollo del régimen de infracciones y sanciones serán estudiados con detalle en el módulo 9.

## 6. Las normas técnicas

### 6.1. Notas técnicas de prevención

La colección de Notas técnicas de prevención (en adelante NTP) son un manual de consulta imprescindible para todo prevencionista y obedece al propósito del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de facilitar herramientas para los profesionales y los agentes sociales.

Es importante subrayar que estos documentos no son vinculantes, ni de obligado cumplimiento.

La colección de NTP pretende ayudar al cumplimiento de las obligaciones preventivas, facilitando la aplicación técnica de las exigencias legales.

En la página web del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, podemos encontrarlas:

- O bien clasificando por ocho temáticas: prevención/gestión, sectores de actividad, locales e instalaciones, equipos de trabajo y de protección individual, productos químicos, agentes ambientales, colectivos específicos y riesgos ergonómicos/psicosociales y trabajos específicos.
- O bien por años y series de publicación. También existe un buscador que facilita mediante palabras clave y texto libre la localización de las NTP.

#### 6.1.1. Guías del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El INSST es el encargado de elaborar las guías técnicas orientativas (no vinculantes) para la interpretación de los reglamentos dimanados por la Ley de prevención de riesgos laborales.

En este momento existe un total de 21 guías técnicas, que desarrollan los reglamentos de prevención en materias como la integración de la prevención, simplificación documental, criterios de calidad de los SPA, lugares de trabajo, manipulación manual de carga, pantallas de visualización, agentes biológicos, agentes cancerígenos o mutágenos, equipos de trabajo, buques de pesca, señalización, equipos de protección individual, obras de construcción, agentes

químicos, riesgo eléctrico, exposición al ruido, orientaciones prácticas para los sectores de la música y el ocio. Código de conducta. Vibraciones mecánicas, amianto, atmosferas explosivas y directrices para la evaluación de riesgos y protección de la maternidad en el trabajo.

## 6.2. Normas en materia de seguridad y salud en el trabajo

Establece la Ley de prevención de riesgos laborales en su artículo 15 que, teniendo en cuenta las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud, el empresario debe «dar las debidas instrucciones a los trabajadores» con el objeto de que estos lleven a cabo las tareas y/o actividades encomendadas de manera segura.

El INSST establece que una «norma» son directrices, órdenes, instrucciones y consignas que instruyen al personal sobre los riesgos y la forma de prevenirlos mediante actuaciones seguras.

Justifica su necesidad la organización de la producción en relación con la prevención de riesgos laborales, de manera que el empresario pueda dar las indicaciones de seguridad adecuada, se establece en ese sentido que la norma debe ser:

- Precisa y complemento de las disposiciones legales.
- Reguladora de comportamientos seguros.
- Complementaria a las medidas materiales de prevención y protección, pudiendo ser generales, dirigidas a todo el centro de trabajo o particulares dirigidas a trabajos u operaciones concretas, señalándose cómo realizar una tarea y/o actividad específica.

Así, el INSST señala que la normalización debe basarse en los siguientes criterios esenciales:

- Debe ser necesaria, adecuándose a las necesidades de la actividad y/o tarea.
- Debe ser posible, debiéndose poder llevar a la práctica con los medios existentes.
- Debe ser clara y concreta, refiriéndose al tema y contenido específico.
- Debe ser conocida para poder ser exigible.
- Debe ser actual, renovándose y actualizándose a fin de adecuarse a los cambios técnicos o de procesos.

### 6.2.1. Normas técnicas

Define AENOR, el término *norma* como el documento de aplicación voluntaria u obligatoria que contiene especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico. Las normas son el fruto

del consenso entre todas las partes interesadas e involucradas en la actividad objeto de esta. Además, deben aprobarse por un organismo de normalización, en conformidad con el RD 2200/1995 de 28 de noviembre.

Por tanto, las normas sirven para, voluntaria u obligatoriamente, dar respuesta a condiciones materiales a través de especificaciones técnicas.

La obligatoriedad de estas vendría especificada en la legislación y reglamentación vigente, ya que, si una norma es referenciada en la misma, el carácter de esta pasaría a ser de obligatorio.

### 6.2.2. Normas armonizadas

Las normas armonizadas tienen como objetivo ofrecer unas especificaciones técnicas que permiten diseñar y fabricar productos conformes con las directivas.

La elaboración de las normas armonizadas europeas corresponde a los organismos de normalización europeos CEN (Comité Europeo de Normalización) y CENELEC (Comité Europeo de Normalización Electrotécnica) y para ello la Comisión Europea establece los correspondientes mandatos de normalización.

Para evitar duplicaciones y para desarrollar una lógica que facilite la referencia cruzada entre ellas, se adoptó una jerarquía de normas, a saber:

- Normas de tipo A. Establecen los principios y conceptos fundamentales en seguridad tales como terminología y reglas de redacción.
- Normas de tipo B1. Regulan aspectos específicos de un conjunto importante de máquinas, tales como distancias de seguridad, ruido, vibraciones, temperatura superficial, etc., sensibles a la presión, resguardos, etc.
- Normas de tipo C. Dan prescripciones de seguridad concretas detalladas para una máquina en particular o para un conjunto de máquinas. Hacen referencia a las normas de tipo A, B1 y B2 aplicables a la máquina o al grupo de máquinas. Deben contener la lista de los peligros tratados.

## **7. Las normas de las comunidades autónomas**

La LPRL se considera norma laboral y por tanto en virtud del artículo 149.7 CE 7. Es el Estado quién tiene competencia exclusiva para legislar, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas que podrán, en virtud del artículo 148 21 y 22, asumir competencias en materia de sanidad e higiene y vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

Como consecuencia, actualmente las distintas comunidades autónomas tienen aprobados programas o planes de actuación estratégicos en materia de seguridad y salud laboral en el que detallan todas esas tareas de ejecución que han asumido y van desarrollando.

Sin embargo, cuando se trata de relaciones estatutarias o administrativas, la calificación de la LPRL cambia, para adquirir el carácter de norma básica, en este caso la comunidad autónoma podrá llevar a cabo una actividad legislativa concurrente con el Estado, aunque respetando los contenidos básicos establecidos por la propia LPRL.

## Resumen

Este módulo se centra en el estudio del desarrollo reglamentario de la Ley de prevención de riesgos laborales, siguiendo el mandato de su artículo 6.

A lo largo de los diferentes apartados, analizamos la explosión reglamentaria tras la promulgación de la Ley de prevención de riesgos laborales, y la transposición de las directivas europeas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Se ha estructurado el análisis del desarrollo reglamentario en seis bloques, analizándose de esa manera las normas de carácter general, la normativa específica relativa a los lugares de trabajo, los equipos de protección individual, la utilización de equipos de trabajo y la señalización, los reglamentos derivados de la Ley de prevención de riesgos laborales que tienen por objeto la protección frente a determinados agentes, las normas de desarrollo reglamentario de mejora de la protección en sectores y actividades específicas, la normativa reglamentaria para reforzar la protección de algunos colectivos de trabajadores expuestos a riesgos específicos, como es el caso de empresas de trabajo temporal o la aplicación de medidas de mejora de la salud y seguridad y de la salud en trabajo de trabajadoras embarazadas y, por último, otra normativa reglamentaria, como la regulación del cuadro de enfermedades profesionales o reglamentos de desarrollo de infracciones y sanciones.

Por último, hemos podido conocer las normas técnicas de interés en la actividad de los prevencionistas, como las normas técnicas de prevención, las guías técnicas elaboradas por el INSST para un mejor entendimiento por parte de las empresas y los profesionales de seguridad y salud de los reglamentos de desarrollo de la Ley de prevención de riesgos laborales, y finalmente, la posibilidad por parte de las comunidades autónomas de asumir competencias en materia de seguridad y salud, y aprobar programas y planes de actuación estratégicos.





## Bibliografía

**Alfonso Mellado, C. L.; Salcedo Beltrán, C.; Rosat Anced, I. (coords.)** (2012). *Prevención de riesgos laborales. Instrumentos de aplicación*(3.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Cardona Llorens, A.; García González, G. (coords.)** (2013). *Casos prácticos para técnicos de prevención de riesgos laborales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**García González, G. (coord.)** (2008). *Curso básico de prevención de riesgos laborales*. Madrid: Dykinson.

**Garrigues Giménez, A. (dir.)** (2009). *Derecho de la prevención de riesgos laborales*. Albacete: Bomarzo.

**López Gandía, J.; Blasco Lahoz, J. F.** (2014). *Curso básico de prevención de riesgos laborales*(15.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Sala Franco, T.** (2014). *Derecho de la prevención de riesgos laborales*(9.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

## **Anexo: Normativa reglamentaria de mejora de la protección en sectores o actividades específicas**

### **Real decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares**

En el ámbito de la Administración pública, el Real decreto 67/2010, de 29 de enero, regula con carácter general la aplicación de las disposiciones de la LPRL y su normativa de desarrollo. No obstante, atendiendo a la especial actividad de los centros y establecimientos militares, se ha adaptado parcialmente la normativa.

El Real decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares modificado por el Real decreto 60/2018, de 9 de febrero, tiene como finalidad adaptar el régimen de los delegados de prevención y comités de seguridad y salud del personal civil en establecimientos militares.

Para ello, modifica los artículos 4, 6 y 7 del Real decreto 1932/1998, destacando que:

- Los delegados de prevención deberán ostentar la condición de personal civil y deberán estar destinados en los propios centros, y también se modifica su designación.
- Se incluye el crédito horario de los delegados de prevención que no sean representantes de personal, y se considera como tiempo de trabajo efectivo nuevos supuestos, como las visitas de acompañamiento a los técnicos en las evaluaciones de riesgos y el tiempo dedicado a la aplicación de los protocolos de acoso existentes en el Ministerio de Defensa.
- Existe la posibilidad de crear dos tipos de comités de seguridad y salud, como son: los comités unitarios para una única dependencia y los comités agrupados para el conjunto de las dependencias existentes en una misma provincia que dispongan de 50 o más empleados públicos en total.

## Real decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa

Con el presente real decreto se trata también de optimizar las estructuras de prevención de riesgos laborales existentes en el ámbito del Ministerio de Defensa con aquellas otras de nueva creación, tratándose esta disciplina como un todo integrado donde el fin último sea la protección de las personas, independientemente de que sean civiles o militares, en sus lugares de trabajo y en la realización de sus actividades, respetando al mismo tiempo las peculiaridades de cada uno de los colectivos.

Recoge las normas de carácter general, ámbito de aplicación y las definiciones que son precisas para el desarrollo posterior. A continuación, se recogen los principios y actividades preventivas, los planes de prevención, la vigilancia de la salud y las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales y por último de los capítulos se acomete la organización y estructura del servicio, así como los procedimientos de control. Finaliza el Real decreto con una serie de disposiciones.

El Real decreto 640/2011, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa establece que incluye a todo el personal de las Fuerzas Armadas excepto los contemplados en el artículo 2, párrafo a), del Real decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

Asimismo, incluye a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que presten sus servicios en el ámbito del Ministerio de Defensa.

En los centros de trabajo donde **convivan personal militar y civil** existirá un único servicio de prevención al que será de aplicación lo previsto en el capítulo III de esta norma, sin menoscabo de las necesarias relaciones de dicho servicio con los delegados de prevención o los comités de seguridad y salud que pudieran existir, según establece el Real decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares. Las funciones de dicho servicio de prevención podrán ser desempeñadas indistintamente por personal militar, funcionario, laboral o estatutario.

### **Real decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil**

El objeto de este real decreto es promover la seguridad y la salud en el trabajo del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicios en unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil, y adaptar las estructuras y medidas relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, adaptándolas a sus peculiaridades organizativas y de participación y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas.

### **Real decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía**

El Real decreto 2/2006 establece el marco normativo que ha de regir los distintos aspectos referidos a la seguridad y salud laboral de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el ejercicio de sus funciones. Así, inspirándose en los preceptos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, se establece el servicio de protección en el ámbito de la Dirección General de la Policía, se articula la participación y representación de los funcionarios en las funciones de prevención y el órgano de vigilancia, siguiendo el modelo general de la Administración Pública, adaptado a las peculiaridades de la Policía.

### **Real decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca**

El Real decreto 1216/1997 establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca nuevos y existentes, modificándose la definición de los mismos por Real decreto 1696/2012, de 21 de diciembre, indicándose que se entenderá por:

1) **Buque de pesca:** Todo buque abanderado en España o registrado bajo la plena jurisdicción española, utilizado a efectos comerciales para la captura o para la captura y el acondicionamiento del pescado u otros recursos vivos del mar.

2) **Buque de pesca nuevo:** Todo buque de pesca cuya eslora entre perpendiculares sea igual o superior a 15 metros, que a partir del 23 de noviembre de 1995, o con posterioridad, cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que se haya celebrado un contrato de construcción o de transformación importante.

b) Que, de haberse celebrado un contrato de construcción o de transformación importante antes del 23 de noviembre de 1995, la entrega del buque se produzca transcurridos al menos tres años a partir de dicha fecha.

c) Que en ausencia de un contrato de construcción:

- Se haya instalado la quilla del buque.
- Se haya iniciado una construcción por la que se reconozca un buque concreto.
- Se haya empezado una operación de montaje que suponga la utilización de, al menos, 50 toneladas del total estimado de los materiales de estructura o un 1 por 100 de dicho total si este segundo valor es inferior al primero.

3) **Buque de pesca existente:** Todo buque de pesca cuya eslora entre perpendiculares sea igual o superior a 18 metros, que no sea un buque de pesca nuevo.

4) **Buque:** Todo buque de pesca nuevo o existente.

5) **Trabajador:** Toda persona que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque, incluidas las personas en periodo de formación y los aprendices, con exclusión del personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque atracado en el muelle y de los prácticos de puerto.

6) **Armador:** Propietario registrado de un buque, excepto cuando el buque sea fletado con cesión de la gestión náutica o sea gestionado, total o parcialmente, por una persona física o jurídica distinta del propietario registrado en virtud de un acuerdo de gestión; en este caso, se considerará que el armador es, según corresponda, el fletador a quien se ha cedido la gestión náutica del buque o la persona física o jurídica que efectúa la gestión del buque.

7) **Capitán:** Todo trabajador debidamente habilitado para ello, que manda el buque o es responsable del funcionamiento operativo-marítimo de este.

### **Real decreto 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción**

El texto del Real decreto 1627/97 pretende, como es habitual en cualquier transposición de una directiva comunitaria, la consecución de los objetivos pretendidos con su aprobación, a la vez que su integración correcta con las instituciones y normas propias del derecho español. Así, el texto presenta algunas particularidades en relación con otras normas reglamentarias aprobadas en materia de prevención de riesgos laborales:

1) En primer lugar, el Real decreto tiene presente que en las obras de construcción intervienen sujetos no habituales en otros ámbitos que han sido regulados con anterioridad. Así, la norma se ocupa de las obligaciones del promotor, del proyectista, del contratista y del subcontratista (sujetos estos dos últimos

que son los empresarios en las obras de construcción) y de los trabajadores autónomos, muy habituales en las obras. Además, y como consecuencia de lo dispuesto en la Directiva que se transpone, se introducen las figuras del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

2) En segundo lugar, el Real decreto tiene en cuenta aquellos aspectos que se han revelado de utilidad para la seguridad en las obras y que están presentes en el Real decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que estableció la obligatoriedad de inclusión de un estudio de seguridad e higiene en los proyectos de edificación y obras públicas, modificado por el Real decreto 84/1990, de 19 de enero, norma aquella que en cierta manera inspiró el contenido de la Directiva 92/57/CEE.

El Real decreto incluye en su ámbito de aplicación a cualquier obra, pública o privada, en la que se realicen trabajos de construcción o ingeniería civil.

Como en otras ocasiones, existe una guía técnica elaborada por el INSST cuyo objetivo es facilitar a las empresas, a las personas con alguna obligación en materia de prevención de riesgos laborales y a los demás interesados las actividades de evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción y, en particular, la interpretación, de carácter no vinculante, y aplicación del RD 1627/1997.

La Guía se ha estructurado, en líneas generales, en tres partes diferenciadas:

- Una primera, de carácter esencialmente jurídico.
- La segunda parte, de carácter eminentemente técnico, en la que se desarrollan los apartados incluidos en los anexos del Real decreto.
- Por último, un apéndice, en la parte final de la Guía.

**Real decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras**

El presente Real decreto tiene por objeto la transposición de la Directiva 92/104/CEE, del Consejo, de 3 de diciembre, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores en las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, a las que se aplican plenamente las disposiciones de la citada Ley de prevención de riesgos laborales, así como las contenidas en los reglamentos citados, en lo que no se oponga a las disposiciones más exigentes o específicas de este Real decreto.

El Real decreto 1389/1997 tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores de las actividades mineras.

Se entenderán incluidos en el alcance de este reglamento:

**1) Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas:** todas las industrias que realicen alguna de las siguientes actividades:

- De extracción propiamente dicha de sustancias minerales al aire libre o bajo tierra, incluso por dragado.
- De prospección con vistas a dicha extracción.
- De preparación para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de dichas sustancias.
- De perforación o excavación de túneles o galerías, cualquiera que sea su finalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a las condiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

**2) Lugares de trabajo:** el conjunto de los lugares en los que hayan de implantarse los puestos de trabajo relativos a las actividades e instalaciones relacionadas directa o indirectamente con las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, incluidos los depósitos de estéril, escombreras y otras zonas de almacenamiento y, en su caso, los alojamientos a los que los trabajadores tengan acceso por razón de su trabajo.

#### Ved también

La regulación preventiva aplicable de manera específica al sector de la construcción, sector minero, las peculiaridades que en materia de prevención de riesgos laborales existen en relación con la Administración pública y régimen preventivo aplicable a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a las sociedades cooperativas, a los empleados del hogar y a los fabricantes, importadores y suministradores será estudiada con detalle en el módulo 7.

